



REPÚBLICA DE CUBA
TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
CENTRO HABANA
SECCIÓN PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 12 de 2022

SENTENCIA NÚMERO 42 DE 2022

La Habana, 24 de junio de 2022.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE:

Helen Hernández Pozo (juez ponente), Martha Palomino Barany y Yoany Martínez Pérez.-

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO:

1) La Sección Penal Ordinario del Tribunal Municipal Popular de Centro Habana en la causa 12 de 2022, correspondiente al expediente de fase preparatoria 24 de 2021, del Órgano Especializado de Investigación Criminal de Delitos contra la Seguridad del Estado seguida por los presuntos delitos de ultraje a los símbolos de la patria de carácter continuado, desacato, difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires, atentado, resistencia y desórdenes públicos, en la que comparecen como acusados

2) LUIS MANUEL OTERO ALCÁNTARA, natural de La Habana, ciudadano cubano, de 34 años de edad, con número de identidad permanente 87120209208, hijo de Luis y Vivian del Carmen, estado civil divorciado, con técnico medio de escolaridad, sin vínculo laboral acreditado, vecino de calle Consejero Arango 210 apartamento 3 entre Velázquez y Zequeira, municipio Cerro, provincia La Habana, pero reside de forma permanente en la calle Damas 955 entre San Isidro y Avenida del Puerto, municipio Habana Vieja, provincia La Habana, defendida por el letrado designado Abel Poveda Hernández y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional.

3) MAYKEL CASTILLO PÉREZ, alias Osorbo, natural de La Habana, ciudadano cubano, de 38 años de edad, con número de identidad permanente 83082028247, hijo de Lino y Madelin, estado civil soltero, cuarto grado de escolaridad, sin vínculo laboral acreditado, vecino de calle Lamparilla edificio 408 apartamento 1 entre Bernaza y



REPÚBLICA DE CUBA
TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
CENTRO HABANA

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 12 de 2022

Villegas, municipio Habana Vieja, provincia La Habana, defendido por el letrado designado Yoilandris Savón Rosillo y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional.

4) FÉLIX ROQUE DELGADO, natural de La Habana, ciudadano cubano, de 36 años de edad, con número de identidad permanente 85061305802, hijo de Félix y Modesta, estado civil soltero, noveno grado de escolaridad, sin vínculo laboral acreditado, vecino de calle San Ignacio 659 bajos entre Jesús María y Merced, municipio Habana Vieja, provincia La Habana, defendido de oficio por la letrada Gabriela Rosa Solá Miranda y en libertad por estos hechos.

5) JUSLID JUSTIZ LAZO, natural de La Habana, ciudadana cubana, de 29 años de edad, con número de identidad permanente 93021307212, hija de Orlando y Lidia, estado civil soltera, duodécimo grado de escolaridad, se desempeña como auxiliar general de servicios en la Empresa Taxis Cuba, vecina de calle Bayona 17 altos entre Conde y Merced, municipio Habana Vieja, provincia La Habana, defendida por el letrado designado Lionar Guerra Larduet y asegurada con la medida cautelar de reclusión domiciliaria.

6) REINA SIERRA DUVERGEL, natural de La Habana, ciudadana cubana, de 39 años de edad, con número de identidad permanente 82020207658, hija de Evelio y Virginia, estado civil soltera, sexto grado de escolaridad, sin vínculo laboral, vecina de calle Santa Clara edificio 62 apto 12 entre Oficio e Inquisidor, municipio Habana Vieja, provincia La Habana, defendida de oficio por la letrada Gabriela Rosa Solá Miranda y asegurada con la medida cautelar de reclusión domiciliaria.

7) Actuó como fiscal: Edward Robert Campbell.

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE:

EL FISCAL IMPUTÓ A LOS ACUSADOS:



1) LUIS MANUEL OTERO ALCÁNTARA los delitos de ultraje a los símbolos de la patria de carácter continuado, desacato y desórdenes públicos previstos y sancionados en los artículos 203 en relación con el Artículo 11.1, 144.1.2 y 201.1.2 respectivamente, todos del Código Penal, considerándolo como autor por ejecución directa de los mismos, conforme a lo establecido en el Artículo 18.1.2 a) de la propia Ley penal sustantiva y solicitó un año y seis meses de privación de libertad por el delito ultraje a los símbolos de la patria de carácter continuado, tres años de privación de libertad para cada uno de los delitos desacato y desórdenes públicos y como sanción conjunta a ejecutar la de siete años de privación de libertad.

2) MAYKEL CASTILLO PÉREZ los delitos de difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires, desórdenes públicos, atentado y 2 delitos de desacato, previstos y sancionados en los artículos 204, 201.1.2, 142.1.2.4 (a) (ch) y 144.1.2 respectivamente, todos del Código Penal, en concepto de autor por ejecución directa, conforme a lo establecido en el Artículo 18.1.2 a) de la propia ley penal sustantiva e interesó además se apreciara la circunstancia de adecuación del Artículo 55.2.3 (ch) de la citada norma y solicitó un año de privación de libertad por el delito de difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires, por un delito de desórdenes públicos tres años de privación de libertad, por el delito de atentado seis años de privación de libertad, y por cada delito de desacato tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única a cumplir la de diez años de privación de libertad.

3) FÉLIX ROQUE DELGADO el delito de atentado previsto en el Artículo 142.1.2.4 (a) (ch) del Código Penal, en concepto de autor por ejecución directa, conforme a lo establecido en el Artículo 18.1.2 a) de la propia norma, solicita además le sea apreciado la circunstancia de adecuación del Artículo 55.2.3 (ch) y la circunstancia agravante del Artículo 53 (ch), todos de la citada norma, interesando por ello cinco años de privación de libertad.

4) JUSLID JUSTIZ LAZO el delito de atentado previsto y sancionado en el Artículo 142.1.2.4 (a) (ch) del Código Penal en concepto de autora por ejecución directa, conforme a lo establecido en el Artículo 18.1.2 a) de la propia ley penal sustantiva a



cinco años de privación de libertad subsidiados por trabajo correccional con internamiento.

5) REINA SIERRA DUVERGEL el delito de atentado previsto y sancionado en el Artículo 142.1.2.4 (a) (ch) del Código Penal en concepto de autora por ejecución directa, conforme a lo establecido en el Artículo 18.1.2 a) de la propia ley penal sustantiva a tres años de privación de libertad, subsidiados por trabajo correccional sin internamiento.

6) Como sanciones accesorias para todos los acusados la privación de derechos públicos por igual término que las sanciones principales, prevista en el Artículo 37.1.2 del Código Penal y la prohibición de salida del país y obtención de pasaporte, según el Decreto Ley 302 de 2013 del Consejo de Estado, y la Instrucción 219 de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; asimismo exigió como responsabilidad civil para los acusados MAYKEL CASTILLO PÉREZ, JUSLID JUSTIZ LAZO Y REINA SIERRA DUVERGEL la reparación del daño material en la suma de 300.00 CUP que deberán abonar a la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria de manera solidaria y en la cuantía de 54.40 CUP a favor de Andrys Roberto Celestino Cueto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 del Código Penal en relación con los artículos 82, 83 b) y 85 del Código Civil.

LOS ABOGADOS DEFENSORES DE LOS ACUSADOS SOLICITARON:

7) Letrado designado Abel Poveda Hernández, a favor de los intereses del acusado LUIS MANUEL OTERO ALCÁNTARA, mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones que evacuó con carácter provisional, donde presentó dos alternativas. En el caso de la alternativa A, se mostró inconforme con todo el pliego acusatorio y solicitó un fallo absolutorio para su representado. En la alternativa B, aceptó que su defendido es autor de un delito de desacato, previsto y sancionado en el Artículo 144.1.2 del Código Penal, para el que reclamó la apreciación de la circunstancia atenuante contenida en el Artículo 52 (f), del propio texto legal e interesó una pena que no conlleve su internamiento.



8) El letrado designado Yoilandris Savón Rosillo que representó los intereses del acusado MAYKEL CASTILLO PÉREZ modificó la segunda y la quinta de sus conclusiones provisionales, al mostrarse inconforme en parte con el pliego acusatorio, ya que solo consideró a su defendido autor de un delito de resistencia y en consonancia con ello solicitó que se le impusiera un año de privación de libertad.

9) El letrado designado Lionar Guerra Larduet que representó a la acusada JUSLID JUSTIZ LAZO, modificó sus conclusiones provisionales y elevó a definitivas dos alternativas. En el caso de la alternativa A, se mostró inconforme con todo el pliego acusatorio e interesó para su defendida un fallo absolutorio. En el caso de la alternativa B, consideró a su representada autora de un delito de atentado previsto y sancionado en el Artículo 142.1 de la norma penal sustantiva y solicitó para la misma una pena ajustada al marco legal y que sea subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, reconociendo la responsabilidad civil de su defendida.

10) La letrada Gabriela Rosa Solá Miranda que representó los intereses de los acusados FÉLIX ROQUE DELGADO y REINA SIERRA DUVERGEL, modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de introducir dos alternativas en cada caso. Referente a la alternativa A, en ambos casos se mostró inconforme en parte con el pliego acusatorio y reconoció que sus defendidos sólo son responsables de un delito de resistencia, previsto y sancionado en el Artículo 143.1 del Código Penal, e interesó para ROQUE DELGADO una pena coincidente con el tiempo de preventiva sufrida y para SIERRA DUVERGEL la imposición de una sanción pecuniaria. Por otra parte, en la alternativa B consideró a sus defendidos responsables de un delito de atentado y solicitó para ambos una pena que no conlleve internamiento, con la aplicación de lo previsto en el Artículo 47.4 de la norma penal sustantiva y además refutó la existencia de la circunstancia agravante contenida en el Artículo 53 (ch) de la norma mencionada para ROQUE DELGADO.

ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

11) El tribunal hizo uso de la facultad establecida en el Artículo 546 de la Ley del Proceso Penal y sin que fuese prejuzgar el fallo invitó a las partes a que lo ilustrasen



sobre si en el Apartado B de la primera de las conclusiones del Fiscal debía calificarse otro delito, a la par que solicitó al fiscal establecer su posición sobre el delito de resistencia que calificó en la segunda de sus conclusiones y al que no hizo alusión en las restantes.

HECHOS PROBADOS:

APARTADO A

1) Quedó probado que en el transcurso de julio de 2019, período en el que se encontraba el país inmerso en la promulgación de la Ley 128 de los Símbolos Nacionales de la República de Cuba, el acusado LUIS MANUEL OTERO ALCÁNTARA, subió a su perfil de la red social Facebook con el fin de denigrar, y herir el sentimiento patrio hacia los símbolos nacionales, una foto en la que aparece junto a otras personas, acompañando dicha imagen el comentario “me paso la ley de símbolo por los coj... y usaremos nuestra bandera y símbolos como nos salga de la pin...”; expresiones notoriamente ofensivas e irrespetuosas respecto a los símbolos.

2) El acusado persistiendo en igual propósito ofensivo, entre los días 15 de agosto y el 5 de septiembre de 2019, denostó la bandera al utilizarla en forma de prenda de vestir, como toalla mientras se aseaba, se acostaba en la arena en una playa, además con esta sobre sus hombros se duchó, realizó sus necesidades fisiológicas elementales e ingirió bebidas alcohólicas, todo lo que publicó mediante 14 imágenes fotográficas en la citada red social, las que fueran ampliamente divulgadas y visualizadas al mundo, actos que contravienen en forma grave la Ley 42, de Símbolos Nacionales, de 27 de diciembre de 1982 vigente en el momento de los sucesos.

APARTADO B

3) Quedó probado que el acusado MAYKEL CASTILLO PÉREZ el 26 de agosto de 2020 publicó una imagen falsa, realizada mediante la técnica de montaje, en su página de Facebook, de los conocidos por memes, donde mostró los rostros del



Presidente y el Primer Ministro, de la República de Cuba, ambos Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez y Manuel Marrero Cruz, en el que se observa a ambos con el torso descubierto, sonrientes y abrazados uno por la espalda del otro, evidenciando su propósito de exponer la existencia de una relación afectiva sexual, y afectar el honor y la dignidad de estos.

4) Siendo así, el propio acusado MAYKEL CASTILLO PÉREZ el 13 de noviembre de 2020, en su afán de persistir en sus vejámenes e irrespeto contra autoridades, realizó otra directa desde su perfil en la red social de Facebook, en la que se “cagó en la madre de miembros del Ministerio del Interior”, publicación que tuvo múltiples visualizaciones.

APARTADO C

5) Quedó probado que en horas de la tarde del 4 de abril de 2021, en las inmediaciones de la calle Cuba esquina a Acosta, municipio Habana Vieja, provincia La Habana, se encontraban los acusados MAYKEL CASTILLO PÉREZ, FÉLIX ROQUE DELGADO y JUSLID JUSTIZ LAZO, y esta última carecía de la mascarilla sanitaria como protección ante la COVID 19, lo que constituía una medida sanitaria obligatoria para circular por la vía pública en ese momento, lugar por el que transitaban los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria Reinaldo de la Cruz Rodríguez y Andrys Roberto Celestino Cueto, vestidos de completo uniforme, quienes iban a bordo del carro patrullero 620 cuando observaron a la encartada sin nasobuco, instante en que el agente Celestino Cueto procedió a llamarle la atención por tal motivo, oportunidad en la que el coacusado CASTILLO PÉREZ le espetó al oficial que nadie se pondría nasobuco, que él era Osorbo y comenzó a vociferar de manera descompuesta en el lugar.

6) Unido a esto, el propio acusado intentó abrir la puerta delantera izquierda del vehículo por donde se encontraba el oficial Andrys Roberto Celestino Cueto, acción que no logró producto a un seguro interno que poseen dichas puertas, pero sí consiguió que el agente del orden y su compañero descendieran del auto con el propósito de detenerlo. En tanto el oficial Celestino Cueto trató de reducirlo a la



obediencia y le aplicó una técnica de inmovilización y le colocó una de las esposas en la mano izquierda, instante en el que intervinieron los acusados ROQUE DELGADO, quien cargaba en sus brazos a su menor hijo de dos años de edad y JUSTIZ LAZO, los que ya se encontraban en el lugar, y se sumó la coacusada REINA SIERRA DUVERGEL la que acudió cuando observó al acusado ROQUE DELGADO con el infante pues lo conocía con anterioridad, quienes al unísono comenzaron a propinarle golpes con sus puños, halones y manotazos a los oficiales actuantes, a la par que los aguantaban por la cintura y brazos, mientras el acusado CASTILLO PÉREZ le propinó una patada a la altura de la cintura al agente Reinaldo de la Cruz Rodríguez.

7) En pleno forcejeo con los policías, el acusado CASTILLO PÉREZ trató de sacar de la funda la pistola que portaba el agente Andrys Celestino, acción que fue frustrada por el propio oficial, mas no logró impedir que entre CASTILLO PÉREZ, JUSTIZ LAZO y SIERRA DUVERGEL le ocasionaran roturas a su camisa y a la funda porta pistola como consecuencia a la violencia empleada, acciones que igualmente posibilitaron la pérdida del silbato e impidieron que le fuera colocada la segunda esposa a CASTILLO PÉREZ, por lo que el mismo logró alejarse de los agentes y se marchó del lugar en una bicicleta, que le facilitó uno de los ciudadanos presentes que no fue identificado, acciones todas que fueron grabadas por el sistema de filmación de video que posee el carro patrullero.

8) El enjuiciado CASTILLO PÉREZ con la esposa colocada en su mano izquierda, se dirigió al inmueble situado en calle Damas número 955, entre San Isidro y Avenida del Puerto, municipio Habana Vieja, provincia La Habana, en la que residía el acusado LUIS MANUEL OTERO ALCÁNTARA, donde ambos justiciados utilizando un equipo de música amplificado pusieron a todo volumen una canción de contenido ofensivo y grosero, cuyo estribillo dice “cuando yo diga Díaz-Canel ustedes dicen singao, Díaz-Canel singao, Díaz-Canel singao”, en total irreverencia al Presidente de la República de Cuba Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, lo que propició que gran cantidad de personas se reunieran en el lugar para presenciar lo que ocurría, llegando a ocupar toda la calle, lo que dificultaba el tránsito peatonal y vehicular y por invitación de los enjuiciados comenzaron a corear dichos temas al unísono, hechos estos que fueron transmitidos por el propio encartado para darle mayor divulgación y publicidad.



9) La Unidad Provincial de Patrullas se siente afectada económicamente en la suma de 300.00 CUP por los daños ocasionados a la funda porta pistola y la pérdida del silbato respectivamente y el agente Andrys Roberto Celestino Cueto se siente afectado económicamente en la suma de 54.30 CUP por los daños ocasionados a la camisa.

10) El acusado LUIS MANUEL OTERO ALCÁNTARA, se conoció que poseía normales relaciones con su familia, que cursó estudios en la Universidad de las Ciencias y del Deporte los que no culminó, ha obtenido reconocimientos por su labor como artista, se reunía con elementos antisociales y de baja catadura moral con los que organizó y protagonizó desórdenes públicos y alteraciones del orden y no había sido sancionado con anterioridad a los hechos.

11) El acusado MAYKEL CASTILLO PÉREZ se conoció que es un desocupado habitual, que violó indicaciones establecida por la pandemia COVID 19, se reunía con elementos antisociales, en su perfiles de Facebook mantiene ofensas de frases verbales a oficiales del Ministerio del interior, le constan múltiples registros policiales por conductas delictivas, tales actividades económicas ilícitas, juegos prohibidos y alteración del orden, entre otros y consta ejecutoriamente sancionado en la causa 230/2003 del Tribunal Municipal Popular de Habana Vieja por el delito de desacato a un año de privación de libertad; en la causa 322/2004 de la Sala Segunda del Tribunal Provincial Popular de La Habana por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas a 9 años de privación de libertad y en la causa 56/2015 del Tribunal Municipal Popular de Habana Vieja por el delito de resistencia a un año de privación de libertad.

12) El acusado FÉLIX ROQUE DELGADO se conoció que ha tenido problemas de riña con anterioridad en su comunidad y consta ejecutoriamente sancionado en la causa 48/2008 del Tribunal Municipal Popular de Habana Vieja por el delito de lesiones a multa de 300 cuotas de 2 pesos cada una; en la causa 419/2008 de la Sala Segunda del Tribunal Provincial Popular de La Habana por los delitos de atentado, daños y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos a seis años de privación de



libertad; en la causa 550/2015 del Tribunal Municipal Popular de Habana Vieja por el delito de amenazas a multa de 200 cuotas de 1 peso cada una.

13) La acusada JUSLID JUSTIZ LAZO se conoció que posee normales relaciones con los vecinos en su lugar de residencia, posee vínculo laboral y no ha sido sancionada con anterioridad a los hechos.

14) La acusada REINA SIERRA DUVERGEL se conoció que presentaba adicción a ingerir bebidas alcohólicas, se reunía con personas antisociales y de mala conducta y consta ejecutoriamente sancionada en la causa 529/2013 del Tribunal Municipal Popular de Habana Vieja por el delito de otros actos contra el normal desarrollo del menor a un año de trabajo correccional sin internamiento, pena que extinguió satisfactoriamente.

VALORACION DE LAS PRUEBAS

1) El tribunal formó convicción de los anteriores hechos narrados a partir de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, momento cumbre y determinante del proceso penal, las que resultaron congruentes entre sí, acogiendo en primer orden las declaraciones de los testigos Ricardo Wilson Cena, Lázaro Rafael Baró Medina y Félix Santa López quienes manifestaron al tribunal su terminante rechazo a las imágenes que circularon del acusado OTERO ALCÁNTARA utilizando de manera ofensiva la bandera cubana, por la forma y lugares donde lo hizo. Explicaron los deponentes de manera precisa, convincente y con un adecuado hilo conductor, la vía por la que conocieron tales hechos, por medio de las redes sociales e imágenes mostradas a través de teléfonos celulares y denunciaron fervientemente las acciones realizadas por el encartado. En tal sentido apreciaron los mismos la indignación que mostraron los deponentes mientras declaraban, testimonios que unidos a las fotos obrantes en el proceso donde se muestra el enjuiciado con la bandera en el baño mientras se bañaba y realizaba otras necesidades fisiológicas, en la playa, en la cama y demás, otorgaron plena credibilidad a la ocurrencia del hecho, máxime si antes de la sucesión de fotos examinadas se pronunció el acusado en redes sociales con “me paso la ley de símbolos por los coj...” y “usaremos nuestra bandera y símbolos como



nos salga de la pin...” lo que claramente entrañaba un desafío y no precisamente artístico.

2) Por otra parte, no se tuvo en cuenta lo depuesto por Pedro Che González, pues en su declaración no ofreció detalles sobre el hecho que se juzgaba. Se escuchó por el tribunal a los testigos Julio César Llópiz Casal y Lázaro Armando Saavedra González, amigos del acusado OTERO ALCÁNTARA, los que trataron de justificar la actuación del justiciado, aspecto al que no dimos credibilidad en tanto omiten los mismos que un símbolo patrio, en este caso la bandera cubana, genera en el pueblo un sentimiento de patriotismo, que une el pertenecer a la misma tierra, tener el mismo origen, y la misma historia, que se vuelve tangible cuando respetamos la bandera, pues ella es muestra de lo que distingue, identifica y unifica al pueblo cubano y que sus actos contravienen la Ley 128, de Símbolos Patrios de la República de Cuba así como la Carta Magna, la que todos los ciudadanos están obligados a respetar y obedecer, por lo que la subjetividad del autor queda en segundo plano cuando se irrespeta y se vulnera ese vínculo jurídico de pertenencia, de identidad y de orgullo que proporcionan los símbolos nacionales, por ende el evidente objetivo de los deponentes de excusar las acciones del acusado basado en los lazos de amistad que a él lo unen, se desestima.

3) Los jueces además analizaron las documentales aportadas y admitidas en el acto de juicio oral por el acusado OTERO ALCÁNTARA relacionadas con su profesión, demostrando que ha dedicado gran parte de su vida al arte, siendo partícipe de múltiples eventos y exposiciones, extremo este que no admite cuestionamiento, mas no es la condición de artista del enjuiciado lo que está juzgando el tribunal, sino su transgresión de la norma penal en la realización de acciones precisas y reiteradas, que denigraron un símbolo patrio.

4) En otro orden escuchamos lo expuesto por Yoel Osmany Arguelles Blen y Maida Rosa Rubio Amador, quienes con total seguridad y coherencia narraron ante los jueces la forma en la que conocieron las publicaciones realizadas en la red social Facebook por el acusado CASTILLO PÉREZ, así como añadieron su criterio personal ante tales eventos. La testigo Maida Rosa acotó como el enjuiciado de forma grosera



y descompuesta refería ofensas a funcionarios estatales desde su página de Facebook, dichos que fueron corroborados con las imágenes y videos obrantes en el sumario y reproducidas en el acto oral, en las que ciertamente se constata la existencia de la imagen conocida como meme haciendo referencia a los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular Miguel Mario Díaz-Canel y Manuel Marrero Cruz desde una perspectiva ofensiva hacia los mismos, no quedando duda para los juzgadores que su pretensión con tal publicación era ridiculizarlos y denigrarlos. Iguales propósitos despectivos perseguían los videos circulados ofendiendo a la Policía Nacional Revolucionaria.

5) Plena validez otorgó el foro de justicia a lo expuesto por los agentes del orden público Andrys Roberto Celestino Cueto y Reinaldo de la Cruz Rodríguez, quienes se encontraban en el cumplimiento de sus funciones mientras recorrían las calles del municipio Habana Vieja, velando por el orden y la tranquilidad ciudadana, los que expusieron ante los jueces, de forma coherente, coincidente y pródiga en detalles, todos los sucesos acaecidos el día de hechos, desde que requirieron a la acusada JUSLID JUSTIZ LAZO sin nasobuco hasta la riña que esto desencadenó. Andrys Roberto enumeró las acciones específicas de cada acusado hacia su persona, los instantes precisos en el que el enjuiciado CASTILLO PÉREZ intentó abrir la puerta de su vehículo, así como hacerse con su pistola, a la par que fue golpeado, aguantado y empujado por los restantes acusados intervinientes para impedir la detención del acusado CASTILLO PÉREZ, aspectos que también respaldó el oficial Reinaldo de la Cruz que se hallaba presente en el lugar. Además, Andrys Roberto, hizo referencia a los daños que sufrió su camisa, su porta pistola, así como la pérdida del silbato, e interesó indemnización por ellos.

6) Precisaron los agentes que el enjuiciado ROQUE DELGADO, no cedió de sus brazos en momento alguno al infante que cargaba, ya que lo utilizaba para impedir el cumplimiento de sus funciones, así como Reinaldo de la Cruz acotó que CASTILLO PÉREZ le propinó una patada a la altura de la cintura y como este se marchó del lugar, con una esposa en su mano izquierda, hacia San Isidro sin que ellos pudieran hacer nada al respecto, ya que entre los cuatro acusados hicieron imposible la detención del mismo y asimismo acreditaron la constancia gráfica de lo acaecido a



partir del sistema de grabación que poseía el vehículo que usaban, videos que obran todos en las actuaciones y fueron reproducidos en el acto oral, por lo que evidenciaron la exactitud y veracidad de ambos testimonios.

7) Justipreció el tribunal lo depuesto por Marisol González Cardosa, Dayan de la Caridad Lescay Cruzata, Martha Virginia Vidal Arias e Israel Sánchez Zamora, testigos que presenciaron lo ocurrido en San Isidro el 4 de abril de 2021 y explicaron a los jueces con total claridad y valentía como se generó una multitud de personas frente al domicilio del acusado OTERO ALCÁNTARA, y cómo este y CASTILLO PÉREZ incitaban a los presentes a corear canciones ofensivas contra el Presidente de la República Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez. Asimismo, los deponentes relataron los gestos y ademanes que los encartados realizaban en su afán de buscar seguidores para sus consignas y guiar a los presentes en las melodías insultantes que coreaban, lo que, si bien generó seguidores y detractores en relación a la postura asumida por los justiciados, no evitó que una multitud acudiera al lugar a presenciar lo que ocurría, generara un desorden en el lugar y se afectara el tránsito peatonal y vehicular. Dichos testimonios fueron corroborados por los videos que los propios acusados compartieron en redes sociales y que obran en actuaciones, prueba contundente e irrefutable de cada acción realizada por ellos.

8) Conoció el tribunal la experiencia del testigo Misael Echemendía Oria, quien por cuestiones de trabajo como oficial del Ministerio del Interior se encontraba en el lugar, por lo que narró con precisión todo cuanto presencié, desde que retiró la esposa de la mano de CASTILLO PÉREZ hasta la afluencia de personas que se personó en el sitio con motivo de observar lo que pasaba. Explicación que no dio lugar a dudas de que los hechos ocurrieron de esa forma y no de otra, máxime cuando existieron extremos coincidentes con lo declarado por otros testigos.

9) Fue averada por los juzgadores la abarcadora declaración de Roberto Batista Fernández, instructor a cargo del proceso, quien en su exposición utilizó materiales audiovisuales para resaltar los instantes precisos donde intervinieron los acusados. Con excelente dominio de los hechos sujetos a demostración, fue detalladamente acotando las pruebas que determinaron la responsabilidad de los enjuiciados,



testimonio este que consolidó cada una de las pruebas que con anterioridad habían sido valoradas por el foro.

10) Validaron los jueces los testimonios de Yanexis Valdez Quesada y Martha Anilda Alcántara Carbonell, vecina y tía del acusado OTERO ALCÁNTARA respectivamente. En sus declaraciones, los testigos puntualizaron sus opiniones sobre la conducta del encausado en su lugar de residencia, así como sus relaciones con la familia. En ambos casos percibió el tribunal, que las deponentes fueron sinceras en todo cuanto respondieron, puesto que lo hicieron de forma segura y congruente.

11) En el caso de la testigo Larianny Otero Alcántara, hermana del enjuiciado OTERO ALCÁNTARA, no se tuvo en cuenta su declaración, en tanto los temas que abordó no se correspondían con los hechos que se estaban conociendo, pues dedicó su testimonio a enunciar supuestas irrupciones policiales acontecidas en la casa del citado encausado, a lo que se suma que la razón de conocimiento de su dicho se basaba en comentarios e historias que le fueron contados, sin que haya presenciado en ninguna oportunidad lo que narró en su declaración.

12) Fueron de utilidad probatoria los videos y fotos en diferentes formatos, obtenidos no solo por medio del acceso público y la revisión de perfiles, sitios, canales y publicaciones realizadas, los días de los hechos, en plataformas digitales existentes en las redes sociales soportadas en la Internet como fue Facebook, sino además las imágenes que se obtuvieron de los teléfonos ocupados a CASTILLO PÉREZ; pruebas que se incorporaron al proceso como documental y peritadas a fin de demostrar su fiabilidad, resultando auténticas y confiables, las que a su vez fueron sometidas a contradicción y debate por las partes.

13) Veraces y precisas resultaron las declaraciones de los peritos Giselle Santiesteban González, Manuel Hirán Yturriaga González y Jaime Quevedo Santa Cruz, quienes una vez apercibidos de la obligación que por razón de su cargo poseían, ilustraron a los jueces con exactitud y precisión de los peritajes que con motivo del proceso realizaron. Explicaron los expertos las técnicas y métodos utilizados para determinar las identidades de los acusados en las fotos e imágenes que fueron peritados y que obran en actuaciones, así como los pasos que siguieron



para el mejoramiento de las imágenes, los resultados arrojados en los peritajes criminalísticos relacionados con investigación especial de comparación de apariencia de personas, reflejadas en secuencias de videos, que concluyó que, para el caso de los acusados OTERO ALCÁNTARA, CASTILLO PÉREZ, JUSTIZ LAZO y ROQUE DELGADO, fue categórico, al coincidir la apariencia reflejada en las imágenes en formato digital, y las capturas realizadas a las secuencias de video investigadas, mientras que en el caso SIERRA DUVERGEL se obtuvieron resultados probabilísticos.

14) En el caso de los resultados categóricos, se partió del empleo de varios métodos científicos, análisis somatoscópico, señalamiento descriptivo, y superposición, mediante la aplicación de filtros fotográficos y la técnica de rasgo a rasgo, lo que permitió determinar las características suficientes (más de 14) que posibilitó concluir que se trataban de una misma persona, lo que es muestra irrefutable de la participación directa de los acusados en los sucesos criminosos.

15) En el caso de la acusada SIERRA DUVERGEL cuya prueba pericial estuvo determinada por un grado de probabilidad, se comprobó por la existencia de características que, si bien no permitían un grado absoluto de certeza, indicaban una serie de rasgos peculiares e irrepetibles en esta acusada respecto de la población cubana, que determinaban un grado de fiabilidad y probabilidad positiva y permitían concluir que, probablemente se trataba de la misma persona captadas en imágenes y comparadas con las muestras remitidas de esta, además confirmada por la declaraciones de los oficiales actuantes.

16) Otras documentales justipreciadas fueron el certificado médico del agente Andrys Roberto Celestino Cueto del 4 de abril de 2021 para acreditar que no le fueron detectadas lesiones a este. Además se valoraron las actas de ocupación del zambrán y la camisa de uniforme de este propio oficial así como las actas de ocupación de la camisa al agente Reinaldo de la Cruz González, unido a las fotos en las que se muestran dichos artículos, donde se constató el estado en el que se encontraban estos, y aunque estas documentales fueron impugnadas por el letrado de la defensa del enjuiciado CASTILLO PÉREZ, el tribunal le concedió todo el valor a partir de las



declaraciones de los oficiales presentes en el momento de los hechos, toda vez que fueron explícitos cuando alegaron que la cámara del vehículo tiene puntos ciegos y ello se constata en la propia reproducción del video, pues se apreció que durante varios segundos se quedaba estática y no giraba mientras que la riña proseguía, más todo lo acontecido fue ampliamente ilustrado por dichos agentes del orden actuantes en sus declaraciones.

17) En igual sentido se tuvieron a la vista las actas de presentación para reconocimiento en las que ambos oficiales sin temor a equívocos identificaron a los acusados como las personas que los atacaron el día de hechos. Actas que se acogieron por su alto e indubitado valor probatorio, al realizarse en cumplimiento de las formalidades legales establecidas. Se examinó además por el tribunal los métodos y remisiones médicas que, a nombre del menor José Gil Roque Leyva, hijo del encartado ROQUE DELGADO, emitieron los facultativos, acreditando el estado de salud de dicho infante, así como una solicitud de la Fiscalía Municipal de Habana Vieja a la Dirección Municipal de Salud, solicitando atención educacional para el menor de referencia. En igual sentido se valoró la carta emitida por la empresa Cuba Taxi, acreditando el vínculo laboral de la enjuiciada JUSTIZ LAZO como asistente de servicios generales. A su vez se apreciaron las documentales contentivas de las actas de ocupación de los teléfonos celulares propiedad del encartado CASTILLO PÉREZ a Orestes por indicación del justiciado, lo que, si bien demuestra que el acusado intentó de alguna forma cooperar en la investigación, no fue su participación determinante, toda vez que los videos y fotos que compartió se encontraban públicamente en sus redes sociales a las que cualquier persona podía tener acceso.

18) En igual sentido se valoraron las declaraciones de los acusados, en primer orden la de OTERO ALCÁNTARA, quien en uso del derecho que le confiere la ley alegó lo más conveniente a sus intereses y en tal sentido, si bien reconoció su autoría en las publicaciones donde se muestra con la bandera, articuló que recaen en una manifestación artística y por otra parte justificó los restantes actos imputados sobre el Presidente de la República de Cuba, Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez y negó haber provocado una aglomeración de personas, lo que se contradice con las imágenes captadas en los videos que el propio acusado compartió en sus redes.



19) Respecto al enjuiciado CASTILLO PÉREZ, a quien igualmente el tribunal explicó los derechos que le asisten por ley, admitió haber publicado el meme en su página de Facebook, así como las ofensas destinadas a los oficiales del Ministerio del Interior, justificando su actuar en acontecimientos que preceden dichas acciones y que no guardan relación con los hechos, agregando además que lo que buscaba era llamar la atención para que alguien diera respuesta a las inconformidades que planteaba, lo que lejos de constituir un requerimiento del acusado se convirtió en transgresiones reiteradas de la norma penal vigente, cuya evidencia fue ampliamente debatida y obra en actuaciones. Por otra parte, sostuvo que no agredió a ningún oficial, sino que intentó en todo momento repeler la detención de los agentes y negó haber procurado apropiarse de la pistola, dicho desestimado por el tribunal, ya que contraviene las imágenes reflejadas en los videos que se reprodujeron en el acto y que son coincidentes con las declaraciones de los oficiales. Pretendió también este encartado hacer una disquisición del término empleado para ofender en su honor al Presidente de la República de Cuba, lo que no admitió análisis alguno.

20) Por su parte los acusados ROQUE DELGADO, JUSTIZ LAZO y SIERRA DUVERGEL alegaron cuanto estimaron conveniente para minimizar y eludir su protagonismo en los sucesos antes descritos, en especial los coacusados ROQUE DELGADO y JUSTIZ LAZO, quienes negaron su comportamiento violento y refirieron que solo intentaban separar al coacusado CASTILLO PÉREZ sin golpear ni sujetar a los oficiales, pues ROQUE DELGADO manifestó que trató de salir del lugar y la multitud no se lo permitía, lo que se contradice con los testimonios y documentales averados por los jueces.

21) En el caso de JUSTIZ LAZO expresó que ni siquiera conocía a CASTILLO PÉREZ con anterioridad a los hechos, cuando las imágenes examinadas muestran que se hallaban ambos juntos, incluso separados del coacusado ROQUE DELGADO en el momento en que llegaron los agentes del orden, además se observó en los videos a dicha encartada en San Isidro coreando las canciones que allí se reproducían una vez se trasladaron hacia este lugar. Apreciamos los actuantes que, si bien la justiciada SIERRA DUVERGEL expuso que no recuerda los detalles de lo sucedido, acotó que



se reconoció a sí misma en los videos aguantando a los policías, mas basó su comportamiento en la creencia de que el problema era con el acusado ROQUE DELGADO a quien conocía con anterioridad.

22) Para imponernos de la conducta de los acusados, se examinaron las investigaciones complementarias de los mismos fruto de las indagaciones realizadas por las autoridades competentes, así como las respectivas certificaciones de antecedentes penales emitidas por el Registro Central de Sancionados, donde nos percatamos de que todos poseían una desajustada conducta en su lugar de residencia, puesto que habían sido partícipes de alteraciones del orden y no poseían vínculo laboral acreditado con excepción de la acusada JUSTIZ LAZO, quien de conjunto con OTERO ALCÁNTARA, concurre como infractora primaria en la comisión de hechos delictivos, en tanto carecen ambos de antecedentes penales, no así los encartados CASTILLO PÉREZ, ROQUE DELGADO y SIERRA DUVERGEL, los que han sido sancionados con anterioridad a los hechos por delitos de igual y diferente especie.

23) Respecto a la encausada SIERRA DUVERGEL, vale resaltar que a pesar de que en su haber le obra un antecedente penal, se trata de una sanción de carácter subsidiario, la que no se tendrá en cuenta al momento de adecuar la pena, ya que, por la calidad de la sanción impuesta, el referido antecedente debió estar cancelado.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) Los hechos declarados probados del Apartado A son constitutivos del delito de ultraje a los símbolos de la patria de carácter continuado, previsto y sancionado en el Artículo 203 en relación con el 11.1 del Código Penal, toda vez que el acusado OTERO ALCÁNTARA publicó a través de su perfil en las redes sociales, en varias oportunidades próximas en el tiempo, con similitud en su ejecución y con el ánimo expreso de irrespetar la Ley de los Símbolos Nacionales, numerosas fotos con las que ofendió y denigró la bandera nacional, pues la utilizó cuando se bañaba, se acostó sobre ella, realizó sus necesidades fisiológicas con esta sobre sus hombros, entre otras, irrespetando con su actuar los sentimientos de nacionalidad, orgullo e



idiosincrasia que por siglos le profesa el pueblo cubano a dicho símbolo patrio, vulnerándose los artículos 80 y 81 de la Ley No. 42, de Símbolos Nacionales, de 27 de diciembre de 1982 vigente en el momento de los sucesos, la que establece que cuando se usen en prendas de vestir, sea con el mayor respeto y decoro, por representar en sí mismos a toda la nación cubana y su historia y, solo se utilizan en productos comunicativos con fines publicitarios, si los mensajes que trasladan contribuyen a fomentar y desarrollar en las personas valores patrios.

2) Igualmente se tipifican en el Apartado B un delito de desacato previsto y sancionado en el Artículo 144.1.2 de la norma penal sustantiva, toda vez que el encausado CASTILLO PÉREZ publicó un meme en su perfil de Facebook, en el que ultrajó la imagen de los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez y Manuel Marrero Cruz, pues los mostró ante la sociedad en una foto trabajada digitalmente semidesnudos y mientras uno abrazaba a otro por la cintura desde atrás, evidenciando su propósito de mostrar la existencia de una relación afectiva sexual, con lo que pretendía denigrar el honor y dignidad de los diputados.

3) Se tipificó además para este enjuiciado, otro delito de difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires previsto y sancionado en el Artículo 204 de la citada norma, pues en otra de sus publicaciones en Facebook expresó que se cagaba en la madre de los miembros del Ministerio del Interior, planteándose como fin deshonorar la función que desempeñan los agentes en la sociedad y afectar el orden público, pues al circular el video por las redes sociales comprometió la convivencia social y colectiva, mostrando al mundo su irreverencia por los funcionarios públicos, lo que no solo irrespeta a estos sino que entraña una clara afrenta contra los mismos.

4) En el apartado C, se integra en primer orden para los acusados CASTILLO PÉREZ, ROQUE DELGADO, JUSTIZ LAZO y SIERRA DUVERGEL un delito de atentado previsto y sancionado en el Artículo 142.1.4 (a)(ch) del Código Penal, toda vez que mientras los acusados ROQUE DELGADO, JUSTIZ LAZO y SIERRA DUVERGEL golpeaban, halaban y empujaban al agente Andrys Roberto Celestino



Cueto por la cintura, espalda y brazos cuando trataba de reducir a la obediencia al acusado CASTILLO PÉREZ, éste le propinó una patada al agente Reinaldo de la Cruz Rodríguez a la altura de la cintura para impedir que se le acercara, sin que la misma le ocasionara lesiones, acciones todas que frustraron la detención de CASTILLO PÉREZ y propiciaron que el mismo escapara del lugar.

5) En este propio apartado, se tipificaron además para los acusados OTERO ALCÁNTARA y CASTILLO PÉREZ un delito de desórdenes públicos y un delito de desacato, previstos y sancionados en los artículos 201.2 y 144.1.2 del Código Penal respectivamente, pues ambos enjuiciados con el evidente propósito de alterar de cualquier forma el orden público y la tranquilidad ciudadana comenzaron a reproducir música a todo volumen en las afueras del domicilio de OTERO ALCÁNTARA lo que provocó una aglomeración de personas que ocuparon toda la vía pública, a la par que los enjuiciados coreaban “cuando yo diga Díaz-Canel ustedes dicen singao, Díaz-Canel singao, Díaz-Canel singao” con la marcada intención de insultar al diputado de la Asamblea Nacional del Poder Popular y presidente de la República Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez.

6) Los acusados OTERO ALCÁNTARA, CASTILLO PÉREZ, ROQUE DELGADO, JUSTIZ LAZO y SIERRA DUVERGEL son responsables penalmente en concepto de autores por ejecución directa según el Artículo 18.1.2 a) del Código Penal, toda vez que realizaron de forma consciente y voluntaria las acciones necesarias para la consumación de los ilícitos penales antes calificados.

7) No concurren circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de la responsabilidad penal, de ahí que con relación a la circunstancia agravante solicitada por la Fiscalía del Artículo 53 (ch) del Código Penal, el Tribunal no considera que se deba de acoger respecto al acusado ROQUE DELGADO en tanto lo que prevé el legislador en el mismo es que los acusados cometan el ilícito con la participación de menores, es decir, que estos tomen parte en los hechos constitutivos de delito ya sea por influencia o porque el encausado se valga de estos y los utilice como medios en la comisión del ilícito, pero en cualquier caso debe realizar acciones concretas en el hecho y, si bien cargar a su hijo menor en brazos, mientras agredía a los oficiales de



la Policía Nacional Revolucionaria, resultó socialmente reprochable, no agrava su situación como transgresor de la norma penal, aun cuando se valió del infante para lograr su impunidad y evitar el cumplimiento de las funciones de los agentes del orden público.

8) Igualmente en relación a la atenuante solicitada a favor del acusado OTERO ALCÁNTARA prevista en el Artículo 52 (f) del Código Penal en cuanto a haber obrado el agente en estado de grave alteración síquica provocada por actos ilícitos del ofendido, no posee sustento alguno, toda vez que no acreditó el acusado ni su defensor acciones que el agredido haya realizado en su contra, máxime cuando la perpetración del delito de desacato, que es el ilícito que reconoce haber cometido, se consumó en las afueras del inmueble del propio procesado, por iniciativa propia y a la vista de una multitudinaria audiencia y no bastándole esto, fue grabado dicho momento y divulgado en redes sociales, por lo que no se aprecian de ningún modo actos ilícitos ejecutados contra el mismo.

9) En igual sentido desestima el tribunal la circunstancia atenuante interesada por el letrado de la defensa del acusado CASTILLO PÉREZ, refrendada en el Artículo 52 (ch) de la norma penal sustantiva, pues no constan en la composición fáctica, ni afloran en los fundamentos probatorios en los que se sustenta la ocurrencia del hecho, los elementos que le den cuerpo y vida a la atenuante que reclama, máxime cuando en el caso en análisis no cabe la consideración de que deba atenuarse su culpa solo porque entregó durante la fase de instrucción dos celulares con videos de sus publicaciones, toda vez que las grabaciones donde aparece el enjuiciado cometiendo los delitos estaban en redes sociales y cualquier público podía acceder a los mismos, por lo que en nada determinó que entregara los teléfonos, máxime cuando en el fondo de su alegato es fácil darse cuenta que quería desvirtuar la esencia de su participación, actuación que no denota una completa disposición rectificadora y de arrepentimiento.

10) Asimismo, los acusados CASTILLO PÉREZ, JUSTIZ LAZO y SIERRA DUVERGEL son responsables civilmente en virtud de lo establecido en los artículos 70 y siguientes del Código Penal y 82, 83 inciso b) y 85 del Código Civil, estando



obligados a reparar los daños materiales causados al oficial Andrys Roberto Celestino Cueto y a la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, en la forma que más adelante se dirá.

11) Para adecuar la pena a imponer en este caso, el tribunal juzgador razonó una serie de cuestiones cuyo fundamento legal se expresa en los artículos 47.1 y 27 del Código Penal, comenzando con la lesividad social de los hechos que al parecer del Tribunal es elevada, expresada en la vulneración a diversos bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, en primer lugar, el orden público. En tal sentido valoraron los jueces la postura asumida y los actos realizados por cada uno de los encausados, constatando que el acusado OTERO ALCÁNTARA disfrazando su actuación en el arte, transgredió la norma penal reiteradamente, obviando los más elementales principios y deberes contenidos en la Constitución de la República de Cuba, cuerpo legal que si bien promueve la libertad de creación artística en su Artículo 32 inciso (h) y la pondera como un derecho, también prevé que el ejercicio de esos derechos no puede contravenir lo dispuesto en normas legales específicas, tal es el caso de la actuación del enjuiciado que infringe lo previsto en la Ley 128 de Símbolos Patrios de la República de Cuba, donde se regula las reglas para su uso, el honor y respeto a rendirle y la responsabilidad del Estado de exigir el cumplimiento de lo dispuesto. En este caso resultó irrefutable la reacción de la sociedad ante los actos realizados por el enjuiciado con la bandera cubana, evidenciando una clara violación a los derechos de cada cubano que se sintió ofendido emocional y moralmente. El arte en sí mismo es sinónimo de sensibilidad, de belleza, utilizado para resaltar sentimientos con fines estéticos, es lamentable que hechos de esta naturaleza sucedan y busquen respaldo sus comisores en las manifestaciones artísticas. En igual sentido este acusado y CASTILLO PÉREZ se encargaron de convocar una multitud de personas en plena vía pública, que llegaron a ocupar la calle en su totalidad, con el objetivo de crear descontento y centrar la atención de vecinos, transeúntes y autoridades en el desorden provocado, oportunidad que aprovecharon ambos justiciados y profirieron ofensas contra Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular valiéndose de canciones ofensivas e irrespetuosas y con las que buscaban conseguir el apoyo de los presentes mientras las coreaban, lo que evidencia que no solo se lesionó el orden público con la actuación de los acusados, sino que



accionaron contra el correcto desenvolvimiento de la administración y la jurisdicción como bien jurídico protegido.

12) Por otra parte, y respecto al enjuiciado CASTILLO PÉREZ, consideraron los actuantes que fue irrespetuoso y desmedido en sus alusiones a Diputados a la

Asamblea Nacional del Poder Popular y al Ministerio del Interior, ofensas que no solo perseguían injuriar a personas e instituciones, sino que intentaban desprestigiar a los mismos de cara a la sociedad, por lo que se valió de las redes sociales para circular sus directas y que fueran visualizadas por miles de personas a nivel mundial.

13) Los actos violentos de los justiciados CASTILLO PÉREZ, JUSTIZ LAZO, ROQUE DELGADO y SIERRA DUVERGEL mostraron clara irreverencia por parte de estos hacia aquellos funcionarios públicos cuya razón de ser es velar por el orden y la tranquilidad ciudadana, los que vestidos de completo uniforme sólo cumplían con el ejercicio de sus funciones y merecen el respeto de todos los ciudadanos, máxime cuando los oficiales se preocupaban por la contención de una pandemia que azotaba al país y en tal sentido exigían el uso de mascarilla sanitaria a quienes transitaban por la vía pública, por lo que no existió justificación para el comportamiento agresivo y fuera de contexto de los acusados, pues buscaron lacerar la integridad física de los policías y crear una situación de caos en el lugar. En base a tales hechos se valoraron las características personales de los enjuiciados ante la sociedad, las que en ningún caso fueron favorables, a la par que se analizó que los encartados CASTILLO PÉREZ y ROQUE DELGADO comparecen como multirreincidentes genéricos de la norma penal, ya que les obran antecedentes penales de diferente especie con anterioridad a los hechos, lo que los hace merecedores de la aplicación del Artículo 55.2.3 (ch) del Código Penal y por tanto a cada delito del que hayan resultado autores se le aumentarán en un tercio sus límites mínimos y máximos. En cuanto a la acusada SIERRA DUVERGEL si bien le consta en su haber delictivo un antecedente penal por un delito de especie distinta del que se juzga, no se tendrá en cuenta al momento de adecuar la pena, ya que debió haber sido cancelado.

14) Respecto a CASTILLO PÉREZ, el mismo es autor de dos delitos de desacato y



otro delito de difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires. En el caso de los delitos de desacato, uno es de la figura básica y otro de la modalidad agravada, y en el primero de estos, los marcos sancionadores son coincidentes con el tercer delito calificado al encartado, los que oscilan de tres meses a un año, quedando el nuevo marco de cuatro meses a un año y cuatro meses de privación de libertad. Respecto al delito de desacato agravado, que oscila de uno a tres años, el nuevo marco penal de este delito quedará de un año y cuatro meses a cuatro años de privación de libertad.

15) En igual sentido sucede con el delito de atentado, tipicidad que comparte en enjuiciado ROQUE DELGADO, que va de tres a ocho años de privación de libertad y quedará de cuatro a diez años y ocho meses de privación de libertad y por último el ilícito de desórdenes públicos que transcurre de uno a tres años de privación de libertad y quedará de un año y cuatro meses a cuatro años de privación de libertad.

16) En otro orden, no podemos obviar que el encartado OTERO ALCÁNTARA, resultó responsable en la comisión de un delito de carácter continuado por las múltiples acciones realizadas con la bandera cubana con proximidad en el tiempo y empleado el mismo modo de ejecución, lo que implica en tal caso se deberán aumentar en un cuarto los límites mínimos del marco sancionador y en la mitad su límite máximo, por lo que el marco sancionador original que es de tres meses a un año de privación de libertad, quedará de tres meses y veintidós días a un año y seis meses de privación de libertad.

17) Tras analizar detenidamente cada uno de los hechos en torno a su gravedad y consecuencias, así como las condiciones personales de los autores, razona el tribunal que los marcos sancionadores de las tipicidades delictivas tipificadas resultan ajustados para su aplicación, sin que sea pertinente la aplicación de lo previsto en el artículo 47.4 de la norma penal sustantiva. Entienden los juzgadores que para que se cumplan en la persona de los acusados los fines de la pena reeducativos, preventivos y de reinserción social, se le debe de imponer a los enjuiciados OTERO ALCÁNTARA, CASTILLO PÉREZ y ROQUE DELGADO, sanciones de privación de libertad ajustadas a sus límites mínimos, en el caso de OTERO ALCÁNTARA Y CASTILLO



PÉREZ luego de formarse la correspondiente sanción conjunta en su caso. En el caso, de las enjuiciadas SIERRA DUVERGEL y JUSTIZ LAZO se justipreció que se puedan cumplir los fines de la sanción, mediante el trabajo, sin apartarlas de la vida en sociedad y propiciar su efectiva reinserción social, según lo dispuesto en los artículos 30.1.5, 33.1.2 y 56.1b) todos de la ley sustantiva penal.

18) Como sanciones accesorias procede evaluar la imposición de la privación de derechos públicos del artículo 37.1.2 del Código Penal para todos los acusados por igual término al de la sanción principal, y en cuanto a las restricciones migratorias procede decretar contra los inculpados las prohibiciones de expedición de pasaporte a su nombre y de salida del territorio nacional, hasta tanto no cumplan la sanción impuesta y satisfagan, en su caso, la responsabilidad civil que se establece como condicionante conforme a los artículos 25 y 26 del Decreto Ley 302 del Consejo de Estado de la República de Cuba y la Instrucción 219 del 5 de febrero de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

19) Y en virtud de las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho antes expuestos los jueces actuantes se pronunciaron como a continuación se dirá:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

1) Sancionar al acusado LUIS MANUEL OTERO ALCÁNTARA como autor de los delitos intencionales y consumados de ultraje a los símbolos de la patria de carácter continuado a 1 año de privación de libertad, y 2 años de privación de libertad respectivamente por los delitos de desacato y desórdenes públicos y como sanción conjunta y única a cumplir la de 5 años de privación de libertad.

2) Se sanciona al acusado MAYKEL CASTILLO PÉREZ como autor de dos delitos intencionales y consumados de desacato, ambos penados con 2 años de privación de libertad, además como autor de los delitos intencionales y consumados de atentado, desórdenes públicos y difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires a una sanción principal de 5, 2 y 1 años de privación de libertad respectivamente y como sanción única y conjunta a cumplir la de 9 años de privación



de libertad.

3) Sancionar al acusado FÉLIX ROQUE DELGADO como autor de un delito intencional y consumado de atentado a una sanción principal de 5 años de privación de libertad.

4) Sancionar a las acusadas JUSLID JUSTIZ LAZO y REGLA SIERRA DUVERGEL como autoras de un delito intencional y consumado de atentado a 3 años de privación de libertad sustituido por igual período de trabajo correccional sin internamiento. Durante la ejecución de la sanción subsidiaria de trabajo correccional sin internamiento, las sancionadas tendrán como obligaciones las de poner de manifiesto con su buena actitud en el centro de trabajo donde se le ubique, que ha comprendido los objetivos que se persiguen con la sanción y subvenir las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades declaradas en la sentencia. Si se niegan a cumplir estas obligaciones o durante su ejecución las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que cumpla lo que resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada en un establecimiento penitenciario del Ministerio del Interior, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella. Si cumplen con las obligaciones, al transcurrir su término se declarará extinguida la sanción y el Tribunal lo comunicará al Registro Central de Sancionados para la cancelación del antecedente penal.

5) Se impone a todos los acusados de la sanción accesoria la privación de sus derechos públicos por el término de la pena principal, consiste en la prohibición de ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo, o a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político- administrativa del Estado, en unidades económicas estatales o en organizaciones de masas o sociales. Asimismo, se dispone la aplicación a este de las prohibiciones migratorias relativas a la expedición de pasaporte a su nombre y de su salida del territorio nacional hasta tanto no extinga la sanción principal impuesta.

6) Quedan obligados los acusados CASTILLO PÉREZ, JUSTIZ LAZO y SIERRA DUVERGEL a reparar el daño ocasionado al agente Andrys Roberto Celestino Cueto,



REPÚBLICA DE CUBA
TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
CENTRO HABANA

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 12 de 2022

con carné de identidad 94110645306, natural de Holguín, vecino de Herminio Hernández número 57 entre Ángel Rodríguez y Norte, municipio Cueto, provincia Holguín y localizable en la Unidad Provincial de Patrullas, de manera solidaria en la suma de 54.30 CUP, correspondiéndole la cuantía a cada acusado de 18.10 CUP, pargo que efectuara a través de la Caja de Resarcimiento del Ministerio de Justicia. En igual sentido deberán abonar de manera solidaria a la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria situada en Boyeros y Tulipán, municipio Plaza de la Revolución, provincia La Habana la suma de 300.00 CUP, correspondiéndole a cada acusado la cuantía de 100.00 CUP respectivamente, pago harán efectivo personándose los acusados con los documentos legales en el departamento de finanzas de la entidad o de encontrarse en prisión pueden hacer efectivo el pago sus familiares.

7) Déjese sin efecto la medida cautelar de prisión provisional impuesta a los acusados OTERO ALCÁNTARA y CASTILLO PÉREZ, así como la reclusión domiciliaria para las acusadas JUSTIZ LAZO y SIERRA DUVERGEL una vez firme y ejecutada la sanción principal. En relación a ROQUE DELGADO continuará en libertad hasta la firmeza de la presente.

8) Notifíquese la presente resolución a las partes por la vía telemática dispuesta para ello haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación ante la Sala Sexta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana correspondiente en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación y remítase copia de esta resolución a los órganos que proceda para dar cumplimiento a lo dispuesto.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA